



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00040-00
DEMANDANTES:	MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A. como sucesora procesal de la sociedad CEMENTOS EL CAIRO S.A.
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, NO REPONE, CONCEDE RECURSO DE QUEJA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorpora la documental y el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, remitida al correo electrónico del despacho **el día 21/04/2022**, mediante el cual interpone **recurso de reposición y en subsidio queja** contra la providencia proferida el pasado **18 de abril del año 2022**, notificada en estados del día **19 del mismo mes y año**, frente al cual el despacho resuelve lo siguiente:

En el caso en concreto, la discusión se centra por cuanto en la providencia recurrida el despacho denegó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada **con los siguientes argumentos:** "...Finalmente, frente al recurso de apelación presentado por el mismo apoderado, el despacho **DENIEGA su trámite por haberse presentado de manera extemporánea**, nótese que el mandamiento de pago les fue notificado por el despacho el día 22/02/2022 (ver folio 44 a 45), y el recurso se remitió al correo institucional del despacho el día 02/03/2022, por fuera de los cinco (05) días siguientes consagrados

en el artículo 65 del código de procedimiento laboral, modificado por el artículo 29, de la ley 712 del año 2001...”

En los recursos hoy incoados, el apoderado sustenta lo siguiente:

“...CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la T.P. No. 43.247 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito, interpongo respetuosamente, recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, solicito SE EXPIDAN LAS COPIAS AUTÉNTICAS de la providencia recurrida, como las demás piezas procesales conducentes, para que surta ante el superior el recurso de QUEJA, en contra del auto del 18 de abril de 2022, notificado por estados del mismo mes y año, en lo que respecta a la negación del recurso de apelación, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. EL AUTO OBJETO DEL RECURSO Mediante auto de fecha del 18 de abril de 2022, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, el despacho entre otras decisiones resolvió: • “Finalmente, frente al recurso de apelación presentado por el mismo apoderado, el despacho DENIEGA su trámite por haberse presentado de manera extemporánea, nótese que el mandamiento de pago les fue notificado por el despacho el día 22/02/2022 (ver folio 44 a 45), y el recurso se remitió al correo institucional del despacho el día 02/03/2022, por fuera de los cinco (05) días siguientes consagrados en el artículo 65 del código de procedimiento laboral, modificado por el artículo 29, de la ley 712 del año 2001.” (subraya y negrilla nuestra)

I.I. MOTIVOS DE LA INCOMFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO De manera respetuosa nos apartamos de la decisión asumida por el despacho respecto de la negación del recurso de apelación, toda vez que consideramos que el recurso de apelación fue interpuesto en termino de ley. Toda vez que conforme lo regula de manera expresa el Decreto 806 de 2020, cuando la notificación se efectuó de manera virtual a través de correo electrónico, la misma se entiende surtida dos días después de haber recibido el mensaje de datos, así lo reza el Art..8°:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas

las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."

En el caso bajo estudio y como obra en el expediente, la notificación del mandamiento de pago se efectuó de manera virtual a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022 (ver fls 44 a 45). De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable de manera expresa a los procesos ejecutivo, conforme lo indica su parágrafo, la notificación se entendería surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes, por lo que el término para apelar empezaría a correr a partir del viernes 25 de febrero de 2022. El escrito de apelación fue presentado al correo electrónico del Juzgado el día 02 de marzo de 2022, esto es, dentro de los 5 días hábiles que otorga la ley para prestar recurso de alzada. En consecuencia y conforme a la normatividad transcrita, consideramos que el recurso de apelación se presentó dentro del término de ley, y no existe razón para no concederlo. Por las razones expuestas, solicito de la manera respetuosa se REPONGAN, la decisión adoptada mediante auto el 18 de abril de 2022 notificado por estados del 19 del mismo mes y año, para en su lugar conceder el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la sociedad demandada. En caso de que la anterior petición no fuere resuelta a favor de los intereses de mi representada, solicito al despacho AUTORICE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS AUTÉNTICAS del auto recurrido, más las demás piezas procesales pertinentes, con el fin de surtir el recurso de QUEJA ante el Superior, para que este órgano examine la viabilidad del recurso de apelación y en su lugar declare mal denegado el recurso, y como consecuencia se conceda el mismo..."

Procede el despacho a resolver de fondo los recursos incoados, y desde ya indica que, **NO REPONE** la decisión adoptada en el auto proferido el pasado **18 de abril del año 2022**, notificada en estados del día **19 del mismo mes y año, mediante la cual se denegó** el recurso de apelación incoada por el apoderado de la parte demandada frente al mandamiento de pago proferido, teniendo en cuenta para ello que, el despacho insiste en que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, por cuanto fue el despacho quien les notificó desde el correo institucional el mandamiento el día 22/02/2022 (ver folio 44 a 45), y el recurso se remitió al correo institucional del despacho el día 02/03/2022, **por fuera de los cinco (05) días siguientes consagrados en el artículo 65 del código de procedimiento laboral, modificado por el artículo 29, de la ley 712 del año 2001.**

Ahora bien, si el despacho tiene en cuenta el argumento de los dos (02) días adicionales en el término de traslado discutidos por el abogado aludido, de conformidad **al artículo 8 del decreto 806 del año 2020**, habría que decirse que, el mismo togado deja por fuera de su análisis la conclusión a la cual llegó en **Sala Plena de la Corte Constitucional** en la **SENTENCIA C – 420 del año 2020**, con

ponencia del magistrado **RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES**, quienes frente al tema específico concluyó:

“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”

De lo anterior, se colige, que al existir en el expediente a folios **cuarenta y cinco (45)**, constancia de que la notificación a la sociedad ejecutada **se perfeccionó** el mismo día, es decir, el 22/02/2022, es claro que la entidad no necesitaba ni contaba con los dos días adicionales de traslado por cuanto así lo concluyó el superior funcional cuando indicó que, **el término de dos (02) días allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situación que se insiste se dio el día en cuestión.

En consecuencia, se **concede** el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad **al artículo 68 del código de procedimiento laboral, Conc. por el artículo 52, de la ley 712 del año 2001**, procédase por la secretaria del despacho a caodyuvar al apoderado recurrente para el trámite y/o remisión del mismo al superior funcional.

Segundo, En consecuencia, se procede a fijar fecha para audiencia pública **de manera virtual**, en los **términos del artículo artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social**, diligencia pública para el próximo **JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M)**, en la cual se resolverán las excepciones propuestas frente a la presente ejecución.

Previo a la realización de la diligencia pública se procederá por la secretaría del despacho a remitir el link del expediente y de la audiencia, que se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e81e58cf5b0b970eb31051d8da89172387905fa5292505139502bd5630a1cbc**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>